IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LOS DOS SISTEMAS PROCESALES PENALES VIGENTES EN COLOMBIA

Por: LAURA KATHERIN BETANCOURT OSORIO[1]
JENNY MILENA PERDOMO CHAPARRO[2]
DIEGO ESAÚ GARCÍA PRADA[3]

RESUMEN

En Colombia coexisten dos sistemas procesales penales para la justicia ordinaria: el establecido por la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal de tendencia inquisitiva), y el implementado por la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal del Sistema Oral Acusatorio), que tienen en su aplicación diferencias marcadas dados sus orígenes.

De allí que esta reflexión busca resaltar la trascendencia de aplicar en Colombia el principio de inmediación en el Sistema Penal Oral Acusatorio, porque constituye una garantía para las partes (Acusado-Defensor-Fiscalía), e intervinientes (Ministerio Público-víctimas y sus representantes), de que los medios de conocimiento solicitados como pruebas en la audiencia preparatoria serán practicados, controvertidos e incorporados al expediente en la audiencia de juicio oral en presencia del Juez, y la sentencia, sea absolutoria o condenatoria, se proferirá únicamente con base en esas pruebas.

[1] Abogada egresada de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Estudiante de la especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Contacto: laura.b.osorio03@gmail.com

[2] Abogada egresada de la Universidad Católica de Bogotá. Estudiante de la especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Contacto: jennyperdomo@yahoo.es

[3] Abogado egresado de la Universidad Cooperativa de Ibagué. Estudiante de la especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Contacto: desaugarcia@hotmail.com

Precisamente, el principio de inmediación es trascedente dentro del procedimiento penal acusatorio, toda vez que obliga –contrario a la Ley 600 de 2000, donde imperaba el principio de permanencia de la prueba– a que el juez tenga un contacto directo con las pruebas lícitas que le permitan adquirir un conocimiento sobre la responsabilidad penal de la persona acusada.

Palabras clave

Principio de inmediación, sistema procesal, inquisitivo, acusatorio, prueba.

ABSTRACT

In Colombia two criminal justice systems coexist for ordinary justice, them established by Law 600 of 2000 (Code of Criminal Procedure of inquisitive tendency), and the other implemented by Law 906 of 2004) (Code of Criminal Procedure of the System Oral Accusatory), which they have marked differences in their application given their origins.

Hence, this reflection seeks to highlight the importance of applying in Colombia the principle of immediacy in the Accusatory Oral Criminal System, because it constitutes a guarantee for the parties (Defendant - Defender - Prosecutor) and intervening parties (Public Prosecutor - Victims and their representatives), that the means of knowledge requested as evidence at the preparatory hearing will be practiced, controverted and incorporated into the file at the oral hearing in the presence of the judge and the sentence, whether acquittal or conviction, must be uttered only on the basis of those evidence.

Precisely, the principle of immediacy is a precedent within the accusatory criminal procedure, since it obliges - contrary to Law 600 of 2000, where the principle of permanence of proof prevailed - that the Judge has direct contact

with the lawful evidence that allow him to acquire knowledge about the criminal responsibility of the accused person.

Keywords

Principle of immediacy, procedural system, inquisitive, accusatory, evidence.

INTRODUCCIÓN

El principio de inmediación es aquel que obliga al juez a tener un conocimiento e interacción directa con la prueba, para que a través de su valoración pueda resolver el caso concreto, y por tanto el objetivo de este artículo es mostrar en tres capítulos la importancia de su implementación en el sistema procesal penal colombiano, apreciando brevemente su desarrollo histórico como principio de su construcción conceptual, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, toda vez que en la actualidad constituye un pilar del Sistema Penal Oral Acusatorio, implementado por la Ley 906 de 2004.

Es así que en el primer capítulo se observa cómo a través de la historia se ha expuesto sobre dos sistemas de procedimiento penal: el inquisitivo, que tuvo sus orígenes en Roma y las monarquías cristianas de la Edad Media, y el acusatorio, que se desarrolló en Grecia y Roma, conservando ambos sistemas características muy marcadas desde su génesis hasta nuestros días, los cuales se aprecian claramente en los Códigos de Procedimiento Penal implementados en Colombia por las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

El segundo apartado ilustra cómo en el Sistema Penal de tendencia inquisitiva instituido por la Ley 600 de 2000 se implementó el principio de permanencia de la prueba, en el que se denominaba prueba a todo aquel medio de conocimiento recaudado durante las fases de investigación

(Fiscalía) y juzgamiento (Despacho Judicial), sin que fuera necesario que las pruebas se recaudaran en presencia del Juez.

Por su parte, la Ley 906 de 2004 estableció el Sistema Penal Oral Acusatorio, que trajo consigo cambios radicales frente a la incorporación de la prueba al expediente, toda vez que solo se considera como tal (prueba) al elemento material probatorio y/o evidencia física que ha sido practicado y controvertido en el juicio oral y en presencia del Juez (principio de inmediación), teniendo como nula aquella recaudada fuera de la audiencia de juzgamiento, salvo algunas excepciones denominadas para el recaudo de las pruebas anticipadas.

Finalmente, el tercer capítulo enseña que la implementación del principio de inmediación ha logrado que el juez tenga un conocimiento directo de los hechos objeto de debate a través de las pruebas que se practican en su presencia, lo cual le permite proferir decisiones más ecuánimes, toda vez que, al no tener la posibilidad de participar en el recaudo de la prueba, cuando el expediente llega a su conocimiento es completamente imparcial, y el conocimiento sobre lo investigado lo adquiere únicamente durante el desarrollo de las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral, escenario este último en el que, se itera, se practican y controvierten las pruebas que finalmente constituyen el fundamento de la sentencia.

1. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, SU CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTUAL

Históricamente, por parte de la doctrina y la jurisprudencia, se ha hablado principalmente de dos sistemas penales, uno inquisitivo y otro acusatorio, aunque existe un tercero denominado mixto, que combina aspectos de uno y

otro, teniendo presencia en muchos países latinoamericanos, incluido Colombia.

Es así que el primero de los prenombrados –sistema inquisitivo– tuvo su génesis en Roma y las monarquías cristianas de la Edad Media, de allí que se ha considerado una creación del Derecho Canónico, que tenía unas características que desconocían por completo el principio de la dignidad humana y los derechos del inquirido, pues en cabeza del Juez –inquisidor–, radicaban las facultades para investigar y acusar, donde las pruebas eran recolectadas en el momento de la instrucción, sin necesidad de repetirlas en el juicio, característica esta conocida como el principio de permanencia de la prueba.

Otra de sus características es que se desarrollaba todo por escrito y reservado; no existía la oralidad y por ende el principio de contradicción era prácticamente nulo, ya que la defensa no tenía cómo debatir la prueba, toda vez que quien la recaudaba era el mismo juez, haciendo que automáticamente recayera sobre el acusado la carga de la prueba, es decir, en cabeza suya quedaba radicada la obligación de desvirtuar las pruebas que el mismo juzgador había recaudado, haciendo que se convirtiera en un sistema poco garantista.

En palabras de CARBONELL (2010):

> El primer elemento característico de un sistema penal inquisitivo que las funciones de investigar, acusar y juzgar están concentradas en una misma autoridad. Esta concentración puede dar lugar a diversos problemas para la administración de justicia. Dada la ausencia de contrapesos, en los sistemas inquisitivos se reduce la posibilidad de que la autoridad al desempeñar sus distintos roles, actúe de manera imparcial y objetiva (p. 16).

Se aprecia que este autor nos ilustra de entrada una de las principales características del sistema inquisitivo, que a su vez constituye el mayor problema, como es el hecho que todas las facultades para iniciar y terminar el proceso recaían sobre una sola persona, situación que pretermitía los derechos fundamentales del procesado, especialmente el debido proceso.

Por su parte, ROXIN (2000) opina que en este proceso el juez interviene por sí mismo, toda vez que él detiene, interroga, investiga y juzga, lo que conlleva a que no sea imparcial y a que el investigado, acusado o inquirido, esté indefenso, y por ende desaparezca la presunción de inocencia.

Así las cosas, en el sistema penal inquisitivo el juez tenía un papel preponderante, pero a su vez poco imparcial, toda vez que se encargaba de investigar, acusar y juzgar, lo que hacía prácticamente imposible que después de recaudar las pruebas con las que acusaba, tomara una decisión diferente al momento de proferir sentencia, pues ya tenía establecido un prejuzgamiento sobre la persona investigada, de allí que como principales características de este sistema se tengan las siguientes:

a) Escrito.
b) Secreto.
c) Concentración de funciones en el juez.
d) La prueba se judicializa y concentra en la etapa de instrucción (principio de permanencia de la prueba).
e) No existe la inmediación ni confrontación de la prueba.
f) La carga de la prueba recae sobre el investigado, acusado, sindicado o inquirido.
g) Juez parcializado.
h) Se pierde la presunción de inocencia.
i) Se admitía como prueba suficiente para condenar la confesión.

j) Permitía la coacción mediante tortura (BELING, 2009).
k) El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación culmina.
l) El juez no está sujeto a recusación de las partes.
m) La decisión se adopta de conformidad con el sistema de pruebas legales.

Por su parte, el sistema acusatorio se remonta a Grecia y Roma; en la primera el antecedente más importante lo constituye el juicio a SÓCRATES (año 339 a.C.), donde fue acusado por Anito, Meleto y Licon, y en el que el tribunal compuesto por quinientos jurados lo declaró culpable de quebrantar las leyes, en razón a que negaba la existencia de sus dioses y había introducido nuevos seres demoniacos (BERNAL A., 2005).

Frente a este tema, ARCINIEGAS (2006) señala:

> En el modelo griego, el acusador presentaba ante el Arconterey al acusado, quien debía acudir ante un magistrado para responder por la querella. Si el acusado negaba la acusación y el demandante la sostenía, el magistrado remitía el caso al Tribunal (de Areópago, de Ephetas y de Heliastas), que constituían el anákrisis, esto es, el jurado popular, conformado por centenares de personas. Ante el anákrisis se exponía la acusación y la defensa. Tanto acusador como procesado contaban con un tiempo exacto para sus intervenciones. El Tribunal, seguidamente, deliberaba y dictaba la sentencia. Si el procesado era hallado culpable, se escuchaban propuestas de las partes en torno a la pena. Luego venía una segunda votación para decidir la pena con fundamento en las propuestas de las partes. Al quedar definida la pena, si el tribunal lo concedía, el sentenciado podía volver a hacer uso de la palabra (p. 123).

En Roma se presentaron dos antecedentes respecto de este sistema; el primero lo constituyó *la provocatio ad populum*, que consistía en la posibilidad que tenía el condenado a muerte de someter su sentencia al juicio del pueblo, donde el magistrado debía presentar los elementos que le servían como fundamento de su decisión, y el segundo hecho lo instituyó la *acusatio*, por virtud de la cual cualquier ciudadano podía denunciar y acusar (VELÁSQUEZ V., 2010).

En ese contexto, es claro que el sistema acusatorio cambió radicalmente la forma de juzgar establecida por el procedimiento inquisitivo, toda vez que la decisión era adoptada por un jurado plural constituido por el pueblo, quien, conforme a la acusación realizada por un magistrado, y las pruebas que fueran presentadas, profería una sentencia conforme a las costumbres y leyes imperantes, de allí que, como principales características, tenemos:

a) La acusación era formulada por alguien distinto al juez.
b) El juzgamiento recaía sobre una asamblea, tribunal o jurado popular.
c) Las sentencias no eran apelables, pero se podía proponer la pena a imponer.
d) Igualdad de derechos entre acusador y acusado.
e) Se limitaba la decisión a lo probado en el juicio.
f) No había acusaciones de oficio, tenía que estar formulada para que hubiera juicio.
g) La libertad personal se respetaba hasta tanto se profiriera una sentencia condenatoria.

En la actualidad el sistema penal acusatorio varía dependiendo del país donde se aplique, como por ejemplo Estados Unidos, donde la decisión es adoptada por un jurado –instruido por el juez sobre los principios jurídicos aplicables– conformado por 12 ciudadanos, que deben estar de acuerdo

sobre la culpabilidad de la persona acusada para que sea declarado culpable, conforme a las pruebas presentadas en el juicio.

Por su parte, en Colombia la decisión frente a la responsabilidad penal del acusado la adopta el juez, frente a quien se deben practicar las pruebas por parte de la Fiscalía –ente acusador– y la defensa, y que se constituyen en el pilar de la sentencia que ha de proferir.

Ahora bien, el tercer procedimiento penal (sistema mixto) remonta su nacimiento a Francia a partir de la Revolución, como una combinación entre los procesos anteriores (inquisitivo y acusatorio), de allí que se empezó a manejar en dos fases: la primera de instrucción o investigación de tendencia escrita-secreta, y otra pública oral contradictoria (Código de Instrucción Criminal, 1808).

El Fiscal tiene la posibilidad de proferir decisiones judiciales para definir la situación jurídica del procesado y ordenar medidas de aseguramiento, empero, después se debía acudir a la práctica de pruebas ante el juez, observando claramente definidos los roles del fiscal, defensor y juez, sin embargo, generalmente no existía un mayor debate probatorio y se dictaba sentencia con la prueba que había sido fundamento de la acusación, dado el principio de permanencia de la prueba.

De igual manera, se encuentra la figura de la indagatoria con una triple connotación: es medio de vinculación al proceso, mecanismo de defensa y medio de prueba, y aunque el procedimiento ya implicaba la realización de audiencias públicas su trámite era básicamente escritural, lo que hacía que fuera lento.

Este sistema con las características indicadas se vio en Colombia, principalmente con el Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), no

obstante, esta situación cambió sustancialmente con la expedición de la Ley 906 de 2004, que implementó el Sistema Penal de tendencia Acusatoria, eliminando las facultades que tenía el fiscal para adoptar decisiones, por ejemplo, frente a la libertad de los investigados, y apareció la figura del juez penal con función de control de garantías, quien ahora se encarga de establecer la necesidad de imponer medidas restrictivas de la libertad.

Conforme a lo señalado, se puede decir que en la actualidad este sistema mixto tiene las siguientes características:

a) Tienes dos fases: la de instrucción a cargo de la Fiscalía (reservada), y la de Juzgamiento presidida y direccionada por el Juez (pública).
b) El Fiscal no puede adoptar decisiones respecto de la libertad de los investigados, ni medidas cautelares sobre bienes.
c) La privación de la libertad puede ser preventiva cuando se cumplen ciertos requisitos.
d) Se funda en el principio de la Dignidad Humana.
e) Debe preservar el cumplimiento del principio de Inmediación.
f) Se suprime el principio de permanencia de la prueba.
g) Contra las sentencias procede el recurso de apelación.

En ese contexto, es claro que en Colombia hoy día se manejan los sistemas, mixto de tendencia inquisitiva, y el acusatorio, implementados por las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, que tienen marcadas diferencias en diversos aspectos como el caso del que se ilustra en esta reflexión, relacionado con el recaudo, práctica e incorporación de las pruebas en el proceso penal, que sirven de fundamento para proferir sentencia.

2. DESARROLLO DE LOS SISTEMAS PROCESALES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES 600 DE 2000 Y 906 DE 2004, Y SU CONTEXTO ACTUAL

Vistos los sistemas procesales penales existentes a través de la historia de la humanidad, es necesario mirar el desarrollo adoptado por Colombia a través de los Códigos de Procedimiento Penal vigentes, el establecido por la Ley 600 de 2000, mixto, que tiene una preferencia inquisitiva, y el instituido por la Ley 906 de 2004, de tendencia más acusatoria.

En efecto, el Código de Procedimiento Penal establecido el 24 de julio de 2000 a través de la Ley 600, si bien es cierto desligó la fase de instrucción en cabeza del juez para otorgársela al fiscal, tenía características más propias del sistema inquisitivo que del acusatorio, toda vez que las pruebas que eran recaudadas por el ente acusador durante la investigación estaban revestidas del principio de permanencia de la prueba, lo que implicaba que en muchos casos, durante la etapa de juzgamiento, no se practicaban o recaudaban pruebas adicionales, y el juez terminaba dictando sentencia con los elementos que tuvo la Fiscalía en su momento para vincular al procesado, resolver situación jurídica y proferir la resolución de acusación.

Sin embargo, con la implementación del Código de Procedimiento Penal con tendencia acusatoria (Ley 906 de 2004), se abolió el principio de permanencia de la prueba, para en su lugar implementar el principio de inmediación, aspecto trascendental para que los jueces profieran las sentencias dentro de los procesos penales, toda vez que la Fiscalía durante la fase de instrucción recauda evidencia física y elementos materiales probatorios que únicamente se convierten en prueba cuando han sido sometidos al principio de inmediación, es decir, se han practicado e incorporado en la audiencia de juicio oral, en presencia del juez y garantizando el principio de contradicción.

Si bien es cierto la aplicación del principio de inmediación es nueva en Colombia, pues en materia penal se implementó, reitérese, a partir de la Ley 906 de 2004, no lo es menos, que es un tema ya tratado por la doctrina y la jurisprudencia desde la perspectiva de las escuelas alemana e italiana.

En efecto, históricamente el principio de inmediación ha sido analizado por diferentes autores, como por ejemplo BAUMANN (1986), quien consideró que dicho principio consiste en la presencia ininterrumpida de todos los participantes del proceso durante el debate en el que se incorporan los elementos probatorios para la decisión del caso, lo que constituye una descripción básica del principio de inmediación, pues este autor realiza una interpretación desde el punto de vista de la "presencia ininterrumpida" de los diferentes intervinientes en el proceso para efectos de la incorporación de las pruebas que servirán para estructurar la resolución de lo debatido; sin embargo, de manera posterior encontramos otras consideraciones más técnicas y precisas sobre el tema objeto de estudio.

Al respecto, encontramos lo manifestado por ROXIN (2000), quien frente al principio de inmediación consideró que este implica que:

> (…) el juez debe proferir una sentencia de acuerdo con sus propias impresiones personales, que obtiene del acusado y de los medios de prueba en el curso del juicio oral, lo cual no es óbice para que, en casos excepcionales, se puedan practicar pruebas anticipadas, a condición de que se respeten todas las garantías procesales (p. 86).

Aquí observamos que ROXIN (2000) hace alusión a unos aspectos muy importantes, tales como las pruebas anticipadas y el respeto de las garantías procesales. En efecto, el principio de inmediación exige que el juez fallador es quien debe tener un contacto directo con la prueba para erigir su decisión, no obstante, esto no es óbice para que en casos excepcionales se puedan

admitir pruebas anticipadas que son practicadas por jueces diferentes al de conocimiento, tal como se puede apreciar en el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, situación que de manera alguna va en contravía de las garantías procesales, ya que estas se deben predicar a favor de todas las partes e intervinientes en la actuación, como son el acusado, la defensa, el ente acusador, al igual que la víctima.

En igual sentido PFEIFFER (citado por GUERRERO, 2005), consideró que el principio de inmediación de la prueba se trata de "*aquella posibilidad que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal"* (p. 208), interpretación que va direccionada al mismo contexto de los anteriores autores citados, es decir, el hecho de que el juez tiene un contacto directo con la prueba, empero, la deja enmarcada dentro del campo de la "posibilidad", aspecto que no compartimos, puesto que esto no es potestativo del fallador, sino que se impone como una obligación, o en los términos de ROXIN (2000), un deber, toda vez que fundamentado en esos medios de conocimiento se puede llegar a establecer la verdad procesal que permite proferir una sentencia.

Así mismo, VÉLEZ M. (2008) con cita de FRAMARINO, respecto del principio de inmediación, manifestó:

> El principio racional de inmediación (...) exige que las pruebas lleguen al ánimo del juzgador "sin sufrir alteración alguna por influjo extraño a su naturaleza", vale decir, que los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que en definitiva ha de valorarlos, de suerte que en su recepción no se interpongan otras personas que consciente o inconscientemente puedan turbar la natural eficiencia de tales elementos, y tergiversar así, la verdad de los hechos dando una base falsa a la justicia (p. 188).

De lo anterior puede resaltarse otro aspecto trascendental, como es el hecho que los elementos materiales probatorios se logren incorporar a la actuación penal como pruebas, conservando su originalidad, es decir, que no tengan ninguna alteración, con el fin de establecer una verdad procesal que se aproxime al máximo a la que se conoce como la verdad verdadera.

En ese contexto, es evidente que la doctrina internacional tiene claramente fijada una característica respecto del principio de inmediación, como es el hecho de que las pruebas se deben practicar en presencia del juez, conservando su originalidad, y solo con base en ellas es que él llega a un estado de conocimiento de los hechos y convencimiento frente a la responsabilidad penal del acusado para proferir una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, con plena preservación de los derechos fundamentales de todos los intervinientes en el proceso penal, especialmente del procesado.

Esto se aprecia en las decisiones adoptadas por los jueces penales en Colombia al momento de proferir sus sentencias dentro de las causas con terminación ordinaria, puesto que es en presencia de ellos que se practican las pruebas que sirven para obtener un conocimiento frente a los hechos y adoptar una decisión respecto de la responsabilidad penal del acusado, aspecto que resalta la importancia de implementar y aplicar en los procesos que investigan actuaciones criminales el principio de inmediación, lo cual va en pro de garantizar de manera efectiva el debido proceso y la dignidad humana, brindando de esta manera seguridad jurídica.

En efecto, recordemos que el debido proceso es la salvaguarda que durante el trámite de un proceso se adelanten los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto; por su parte, la dignidad humana implica que es deber de todos los ciudadanos tener un respeto mínimo con sus congéneres por su condición de ser humano.

Ahora bien, esas teorías y posiciones vistas anteriormente están claramente concatenadas con lo señalado por doctrinantes en Colombia como PARRA QUIJANO (2006) y DEVIS ECHANDÍA (2008); es así que el primero de ellos consideró que el principio de inmediación es la percepción de la prueba por parte del juez, y su participación personal y directa en la producción del medio probatorio, la cual puede ser subjetiva, en razón de la participación del mismo (lo cambié porque está la palabra Juez tres veces en el párrafo) en la práctica de la prueba llamada personal y objetiva, que se presenta en los caso en que el Juez de manera excepcional no recibe la prueba directamente.

Por su parte DEVIS E. (2008), respecto del principio inmediación, considera que existen tres clases: la subjetiva, la objetiva y la de actividad. La primera abarca la cercanía del juez con los protagonistas directos o indirectos de la relación procesal; la segunda, a la comunicación entre el juez y los hechos o cosas materiales ligadas a la relación procesal, y la tercera, se presenta cuando en el desarrollo del proceso un medio de prueba brinda la información necesaria como para acreditar un hecho o situación distinta, pero igualmente discutible, al interior del proceso.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia también ha sentado su posición frente al principio de inmediación, siendo así que la Corte Suprema de Justicia (2007), Sala de Casación Penal, ha dicho:

> (…) Salvo lo atinente a la prueba anticipada, resulta claro como desarrollo del principio de inmediación que el juzgador no solo tiene una relación directa con los intervinientes sino también con los expertos, testigos y demás medios de prueba y, por lo mismo, con el objeto del juicio, lo que sin duda le va otorgar un grado de conocimiento más certero, justo y equitativo, en cuanto al acontecer fáctico y a la responsabilidad penal, máxime cuando en este sistema

> también impera el principio de prueba preparatoria, es decir, que los elementos materiales probatorios recaudados en la fase de investigación, deben repetirse, en algunos eventos, en la audiencia oral, para asegurar la oralidad, la publicidad, la controversia y la defensa.

Complementando su pronunciamiento frente al principio de inmediación, la Corte Suprema de Justicia (2007), Sala de Casación Penal, señaló:

> El principio de inmediación comprende la percepción directa de las pruebas por el juez, las partes, intervinientes y el público en general, pero fundamentalmente hace referencia es a la relación que debe obrar entre el juzgador y la prueba, implicando que el funcionario que va emitir sentencia debe ver y oír por sí mismo, en forma directa, la prueba respecto de los hechos, las pruebas deben llegar a su ánimo sin sufrir alteración alguna por influjo extraño a su propia naturaleza, sin que se interpongan otras personas que consciente o inconscientemente puedan turbar o alterar la natural y original entidad de los elementos de convicción tergiversando su aptitud probatoria.

Observamos cómo la máxima corporación de la justicia ordinaria agrega otros matices importantes al principio de inmediación, como es el hecho que el conocimiento logrado por el juez se obtiene de unos medios que lo constituyen las declaraciones de los testigos, pero también las pruebas periciales, documentales, inspecciones, evidencia física y cualquier otro medio técnico o científico que no soslaye el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo reseñado con anterioridad, es evidente que el desarrollo del principio de inmediación en el sistema penal oral de tendencia acusatoria, conserva las características y fundamentos señalados por la doctrina y la

jurisprudencia frente a su aplicación y objetivo, que no es otro que en presencia del juez se practiquen las pruebas que sirven para edificar el conocimiento sobre los hechos juzgados, y la posible responsabilidad de la persona acusada para proferir un fallo.

3. DEBATE NORMATIVO ENTRE LOS DOS SISTEMAS PROCESALES PENALES FRENTE AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Como se ha indicado, en materia penal actualmente en Colombia se aplican dos sistemas procesales diferentes implementados por las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, atendiendo la fecha de la comisión del hecho punible, pues aquellas conductas punibles que se hayan materializado antes del 01 de enero de 2005, se deben investigar y judicializar bajo el Código de Procedimiento Penal del sistema mixto o escritural, empero, de manera general a partir de la fecha citada, los procesos represores se siguen bajo los parámetros del Código de Procedimiento Penal del sistema penal oral acusatorio[4], de allí el valor de nuestro tema, es decir, la importancia de la aplicación del principio de inmediación en el contexto de los sistemas procesales vigentes en Colombia, toda vez que, conforme a lo señalado en capítulos anteriores, su implementación redunda en brindar mayores garantías a las personas acusadas y juzgadas bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio.

En efecto, el Código de Procedimiento Penal previsto en la Ley 600 de 2000 (tendencia inquisitiva) no contemplaba el principio de inmediación, pues en su reemplazo existía el principio de permanencia de la prueba, el cual nos llevaba a tener que el juez, al momento de proferir sentencia, debía tener en cuenta todas aquellas pruebas que fueron recaudadas durante las fases de

[4] La implementación de la Ley 906 de 2004 se dio de manera gradual en los diferentes distritos judiciales, por ejemplo, en el distrito judicial de Ibagué los delitos cometidos a partir del 01 de enero de 2007, se investigan y judicializan bajo los parámetros del sistema penal oral acusatorio.

investigación y juzgamiento, independientemente que las mismas hayan sido introducidas al expediente en su presencia.

Por el contrario, el sistema penal oral acusatorio implementado por la Ley 906 de 2004, prevé que durante la etapa de investigación la Fiscalía General de la Nación se encarga de recaudar Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física (EMP y EF) que lo llevan a establecer una posible responsabilidad penal de la persona investigada, los cuales se constituirán como prueba cuando hayan sido debidamente sometidos al principio de contradicción en la audiencia de juicio oral, es decir, cuando al interior de la vista pública y en presencia del juez (principio de inmediación), siguiendo el procedimiento respectivo, fue aducido, controvertido e incorporado al proceso penal.

Aquí es donde aparece la importancia de la aplicación del principio de inmediación, que en materia penal en Colombia su aplicación es nueva, atendiendo que el mismo se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico, itérese, con la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos.

> **Artículo 16. Inmediación.** En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.
>
> **Artículo 379. Inmediación.** El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas

> en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

Respecto de lo establecido en el citado artículo 16, GARCÉS (2012) considera que no es cualquier juez,

> (…) por solo tener la calidad de "Conocimiento" pues se hace necesario que sea él que adquirió en principio la actuación, o de existir una vacancia o un impedimento para seguir actuando de manera permanente, sea otro el asignado para la continuidad de la actividad procesal; pero si no se da la vacante definitiva, y como efectivamente ocurrió para el caso que nos ocupa, el funcionario que inicio la actuación de igual manera la terminó, pero su conocimiento se vio interrumpido en el curso propio de la audiencia de juicio oral, por una vacancia parcial, lo que en resumen sesgó su "participación" y conocimiento para que las pruebas hubiesen sido practicadas y controvertidas en su presencia, para así una eventual valoración de lo que no conoció personalmente y concomitante al acto mismo.

Lo señalado por el autor antes mencionado es otro talante muy importante, en razón a que no se está exento que durante el trámite del proceso penal se presenten situaciones de carácter administrativo o fuerza mayor que obliguen al juez cognoscente a ausentarse del cargo, y que puede derivar en la vulneración del debido proceso.

En efecto, en casos como cuando el juez tiene que ausentarse del cargo por unas vacaciones, una licencia por enfermedad leve, maternidad o paternidad, es claro que se deben adoptar las medidas necesarias para que no se practiquen e incorporen pruebas a la actuación, so pena de, se itera, soslayar ese principio de inmediación y por ende vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de todas las partes e intervinientes.

Ahora bien, en casos tales como enfermedad grave, muerte o licencias no remuneradas, la Corte Suprema de Justicia (2012) ha señalado que el principio de inmediación no se rompe si la decisión es adoptada por un juez diferente al que practicó todas, o la mayoría de las pruebas, en razón a que existen los registros técnicos de las audiencias que permiten al fallador tener un conocimiento de todos los medios incorporados, no obstante, es evidente que en ese caso la aplicación del principio de inmediación no sería plena, y por tanto es deber del funcionario judicial estudiar con detenimiento el caso y establecer la necesidad de volver a realizar el juicio oral.

Reiteración de lo anterior se aprecia en el módulo 4 para defensores públicos, donde considera el principio de inmediación como:

> (…) el contacto directo del juez con las demás personas que intervienen en el proceso, especialmente con los testigos. Como señala Muñoz Conde, si no se cumple con ésta exigencia, antes de proceder a la valoración de la prueba, realmente hay una carencia total de actividad probatoria, y, por tanto, una vulneración de la presunción de inocencia, por infracción grave de una de las garantías básicas del proceso penal. El principio de inmediación establece que únicamente se estima como prueba la que reúne dos requisitos: (Arts. 16 y 379):
>
> Haber sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a contradicción en el juicio, y
>
> Ante el juez de conocimiento.
>
> (…) La inmediación trae dos excepciones en el nuevo Código de Procedimiento Penal, que se explican en capítulos siguientes: • La

> prueba anticipada (Art. 16 y 284 CPP). • La prueba de referencia (Art. 379 y 437 CPP) (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2017, p. 13)

Conforme a lo indicado, y siguiendo a ROXIN (2000), podemos precisar que el principio de inmediación supone la necesidad de que el juez participe en forma directa y personal en la producción de los medios de prueba que van a servir de sustento a su fallo. Este principio puede ser abordado desde una perspectiva formal, conforme a la cual el juez no puede dejar la recepción de la prueba a cargo de otras personas, de donde se desprende la prohibición, para el funcionario, de comisionar a otras autoridades para la práctica de los medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos, materia de investigación.

Desde una perspectiva material la inmediación supone que los hechos se deben extraer por el juez de la fuente, sin que sea dable la utilización de un equivalente probatorio, por ejemplo, reemplazar una declaración por la lectura de un acta. No obstante, consideramos que podría autorizarse la lectura de declaraciones rendidas por el acusado, siempre y cuando medie autorización del mismo, tal como ocurre en el proceso penal alemán.

Se busca con este principio que el juez adquiera una percepción directa del acusado y las personas que sirven como objeto de prueba, lo cual facilita mejores condiciones para el juzgamiento.

En ese contexto, se puede afirmar que el principio de inmediación genera las siguientes consecuencias:

a) Prescinde de las declaraciones escritas como fundamento de la sentencia.

b) Exige que los testigos declaren en el juicio y la consecuente inadmisión de entrevistas en torno a su relato y otras manifestaciones escritas, con ciertas excepciones.
c) Excluye otras fuentes de conocimiento que no hayan sido presentadas, controvertidas e incorporadas al interior del juicio oral.
d) Los testigos que no son directos se denominan de oídas. y como tal sus declaraciones están limitadas únicamente a exponer el conocimiento sobre lo que les consta frente a los hechos investigados.
e) Requiere que concurran en el juez que ha de fallar el proceso ciertas condiciones físicas y mentales que garanticen su plena capacidad de percepción.
f) Elimina el prejuzgamiento e impera la imparcialidad.

En conclusión, el principio de inmediación constituye un pilar fundamental no solo en el proceso penal, sino en el sistema judicial en general, como se observa actualmente con la implementación de la oralidad en todas las ramas del derecho, aspecto que incide de manera positiva en la administración de justicia en materia penal, al garantizar a las partes (acusado, defensa y Fiscalía), intervinientes (Ministerio Público, víctimas y sus representantes), e inclusive a la sociedad en general, que la sentencia que se profiera por el juez se edifica únicamente sobre aquellas pruebas que han sido sometidas a los principios de inmediación y contradicción, es decir, que las pruebas fueron debidamente practicadas, controvertidas e incorporadas en la audiencia de juicio oral y en presencia del juez natural competente.

CONCLUSIONES

El Sistema Penal Oral Acusatorio es una técnica garantista de los principios y derechos fundamentales establecidos en la Carta Política (1991), que propenden por una igualdad de armas respecto del acusado frente al Estado,

especialmente cuando los elementos materiales probatorios que ponen de presente al juez en virtud del principio de inmediación, no permiten su conocimiento más allá de duda, de suerte que lo que se tiene por parte de la judicatura es la aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, ante la imposibilidad de inculparlo del delito que se le imputa.

A través de la historia han existido principalmente dos sistemas penales: uno inquisitivo, cuyos orígenes se aprecian en Roma y las monarquías cristianas de la edad media, y otro acusatorio, que tiene sus fundamentos en Grecia y algunos aspectos de Roma. Es así que en Colombia el Sistema Penal Oral Acusatorio implementó el principio de inmediación, que tiene como premisa el hecho que el juez debe emitir una sentencia únicamente con fundamento en las pruebas que hayan sido practicadas, controvertidas e incorporadas en la audiencia de juicio oral y en su presencia, so pena de pretermitir el derecho fundamental al debido proceso, aspecto contrario a lo que se promulga por el Sistema Penal Inquisitivo, también denominado escritural, donde imperaba el principio de permanencia de la prueba.

El sistema penal inquisitivo se caracterizaba principalmente por el hecho que quien investigaba, acusaba y juzgaba era una misma persona; no existe distinción entre las fases de Instrucción y Juzgamiento.

El proceso penal tiene dos fases, una de Investigación o Instrucción, y otra de Juzgamiento, las cuales en el procedimiento penal acusatorio, y contrario a lo establecido en el inquisitivo, son adelantadas por dos figuras totalmente diferentes: la primera, es decir, la fase de Investigación, es dirigida por el Fiscal, y la etapa de juzgamiento es conducida por el juez, quien tiene la facultad de proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a las pruebas practicadas, controvertidas e incorporadas en la audiencia de juicio oral.

Existe un tercer sistema penal denominado mixto de tendencia inquisitiva, que fue implementado en Colombia a través de la Ley 600 de 2000, donde imperaba el principio de la permanencia de la prueba, el cual coexiste con el sistema penal oral acusatorio, en razón a que las conductas punibles desarrolladas con anterioridad al 01 de enero de 2005 se investigan y juzgan bajo los parámetros del Código de Procedimiento Penal de 2000.

REFERENCIAS

ARCINIEGAS M., G.A. (2006). *Investigación y Juzgamiento en el Sistema Acusatorio.* Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

BAUMAN, J. (1986). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Editorial Depalma.

BELING, E. (2009). *Prohibiciones probatorias.* Bogotá: Editorial Temis.

BERNAL A., G.L. (2005). *Manual de iniciación.* Bogotá: Edit. Universidad Santo Tomás.

CARBONELL, M. (2010). *Los juicios orales en México.* México: Edit. Porrúa.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2000). Ley 600. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.* Bogotá: Imprenta Nacional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2004). Ley 906. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.* Bogotá: Imprenta Nacional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL (2007). Sentencia de abril 11. Rad. 26.128. M.P.: Jorge Luis Quintero Milanés.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL (2007). Sentencia de noviembre 28. Rad. 28.656. M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL (2017). Sentencia de enero 30. SP880-2017. Rad. 42.656. M.P.: Eugenio Fernández Carlier.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL (2018). Auto AP1648 de abril 25. Rad. 49.746. M.P.: Eyder Patiño Cabrera.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2017). *Módulo de Pruebas.* Disponible en: https://litigacionoral.com/wp-content/uploads/2017/03/Modulo-de-Pruebas.pdf

DEVIS E., H. (2008). *Compendio de Derecho Procesal.* Bogotá: Editorial Temis.

FOLGUEIRO, H.L. (s.f.). *Principio de Inmediación: Hacia una fundamentación epistemológica.* Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/72-73-74/principio-de-inmediacion-hacia-una-fundamentacion-epistemologica.pdf

GARCÉS, J.I. (2012). *Inmediación y Legalidad*. Disponible en: http://derechopenal-colombia.blogspot.com/2012/08/inmediacion-y-legalidad.html.

GUERRERO P., O.J. (2005). *Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal.* Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.

HERRERA R., A. (2015). *El principio de inmediación probatoria como garantía de los derechos de las víctimas en el trámite del incidente de reparación integral de perjuicios.* Disponible en:

https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/6671/APROBADO%20ANDREA%20HERRERA%20pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y

MACHICADO, J. (2016). *Principio de inmediación procesal.* Disponible en: https://jorgemachicado.blogspot.com/2016/08/pdip.html

PARRA Q., J. (2006). *Manual de Derecho Probatorio.* Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

ROXIN, C. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.

VELÁSQUEZ V., F. (2010). *Manual de Derecho Penal.* Bogotá: Ediciones Andrés Morales.

VÉLEZ M., A. (2008). *Derecho Procesal Penal.* Córdoba: Marcos Lerner Editora Córdoba.

VÉLEZ P., G.Y. (2017). *La inmediación: Un exigente atributo del juicio en el sistema penal acusatorio.* Disponible en: https://publicaciones.unala.edu.co/index.php/Pluriverso/article/download/466/508